--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., L. c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 500 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 256.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 208, que fuera concedido a fs. 209, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 180/203 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, del art. 17.5 de la ley 26.773 y del decreto 472/2014, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por L. M. y condenó a PROVINCIA A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $146.463,04, con más la aplicación del índice RIPTE y los intereses a calcularse desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago según la tasa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda, restando la suma de $53.031,75 con más la misma tasa de interés que se dispone, y con costas a la demandada vencida.-------La expresión de agravios de la accionada luce a fs. 210/246 y el traslado ordenado a fs. 247 fue contestado por su contraria a fs. 248/251 y vta. ----------La aseguradora de riesgos del trabajo se agravia por: 1) la aplicación retroactiva de la ley 26.773 al disponer el ajuste por el índice RIPTE a una manifestación invalidante acaecida el 27 de julio de 2011, declarando la inconstitucionalidad de su art. 17, apartado 5; 2) la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014; 3) la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773; 4) la aplicación de una tasa de interés activa a un monto ya actualizado por el índice RIPTE, solicitando una tasa pura y a todo evento la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento; 5) el cálculo del porcentaje de incapacidad ante el error cometido por el juzgador al apartarse de lo dispuesto por el Decreto 659/96 al computar la incidencia de los factores de ponderación. ----------2. Ingresaré al tratamiento en conjunto de los tres primeros agravios de la apelante (p. II, fs. 210/240 y vta.) pues los mismos están centrados en considerar que no procede el ajuste por el índice RIPTE y la indemnización adicional prevista en el art. 3 de la ley

26.773 ya que la nueva ley no se encontraba en vigencia al momento de la manifestación invalidante ocurrida el 27 de julio de 2011. Sostiene que la aplicación retroactiva de la ley está expresamente vedada por su art. 17, inc. 5. Se agravia por ello de la declaración de inconstitucionalidad de esa normativa y del Decreto N° 472/2014. Señala que los nuevos valores fijados para las prestaciones dinerarias previstas por el artículo 14, el mecanismo de ajuste conforme al índice RIPTE y el art. 3 de la ley no se aplican a casos como el de autos en que el accidente laboral tuvo su primera manifestación invalidante antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen que se produjo el 26 de octubre de 2012. Cita fallos a favor de su postura, entre otros, el pronunciamiento de la C.S.J.N. en el caso “Espósito”. Expresa que de ellos resulta que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 es improcedente y que el Decreto 472/214 es válido y no merece los reparos constitucionales que se le realizan. ----------En ese contexto, señalo que del escrito de demanda surge que el actor alegó que el accidente se produjo en el mes de julio de 2011 (ver cuadro, (accidente) Julio Año 2011, p. V 5.1., fs. 5 vta./6), dato fáctico que no fuera negado por la demanda en su escrito de contestación al expresar que el Sr. M. acciona en razón de un accidente ocurrido el 27/07/2011 (ver p. III, fs. 43 vta., penúltimo párrafo), por lo que la manifestación invalidante se produjo con anterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773.----------

----Al respecto, esta Cámara de Apelaciones por sus dos salas sostuvo en diversos pronunciamientos la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a aquellos infortunios ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, pero no en lo que hace a la indemnización adicional prevista por su art. 3. Y en ese sentido me pronuncié en diversas causas de esta sala “B” a partir de votar en primer término en la c. 425/14, S.D.L. 05/15 del 26/02/15. Así consideré que existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo”, La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). También que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad 2014 – 1”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en

cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros. 21, 22, 23, 24, 25 y 26).----------

-- Con tales alcances, consideré que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Nótese que el art. 17 contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: “ARTICULO 17 …6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …”.---------- Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019). Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las

contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la “interpretación literal” del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., “La psicodelia del “RIPTE”. Los “ajustes” por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes”, Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339).---------- Ahora bien. Esta sala “B” modificó su postura en cuanto a la aplicación del índice RIPTE, ya sea contingencia anterior o posterior a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, a partir de los pronunciamientos dictados en c. 632/15, S.D.L. 36/16 y c. 250/16, S.D.L. 37/16, ambas de fecha 22/06/16, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: “Que las consideraciones efectuadas en la causa *“Calderón”* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad

a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *"las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero"* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación" (ver elDial.com – AA 9756).----------

-- Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: "3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)"; y "12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".----------

-- Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, "Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina", E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre "temas federales" o sobre temas comunes" (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en "temas federales" y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). Desde

esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como "fuente", a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "Cerámica San Lorenzo S.A.") (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., "El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios", en Manili, Pablo Luis (Director), "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", La Ley, 2010, T. III, pág. 519).---------- Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. ("Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los

argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.----------

--- A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que "…la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)".----------

------- Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por

cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D., 93-898).---------- Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa “Espósito” en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que “…la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”, y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que “…corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa “Espósito”. No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte

Federal.---------- A su vez, en lo que hace a la cita que la apelante realiza del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773, en apoyo de su postura, debe señalarse que la C.S.J.N. en la causa ya citada “Espósito” le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: “5°)…Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …”. Y forma categórica precisó que: “8°)…En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos

mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …”.---------- Por tales razones, se hace lugar a los tres primeros agravios de la recurrente y ello conduce a revocar en forma parcial el fallo en crisis para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773 y del decreto 472/2014, la aplicación del ajuste por el índice RIPTE y la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, ya que no corresponde aplicar la ley 26.773 a aquellos infortunios ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, lo que conduce a la disminución del capital de condena al detraerse el importe de la indemnización adicional que asciende a $24.410,50. Ello, sin perjuicio de establecer en definitiva el monto indemnizatorio una vez analizado el quinto agravio referido al procedimiento seguido respecto de los factores de ponderación y su incidencia en el porcentaje de incapacidad.---------- 3. En su cuarto agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna los intereses aplicados. Señala que de computarse intereses a tasa activa desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por el RIPTE existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real (ver fs. 243 vta.).---------- En tal sentido, toda vez que se acogió favorablemente el primer agravio y se dejó sin efecto el ajuste por el índice RIPTE es evidente que el cómputo de intereses sobre un capital que no resultó ajustado no importa una doble actualización, por lo que la queja quedó vacía de contenido en ese aspecto y por ende deviene abstracto analizar esa porción del agravio.---------- Tocante a la cita de fallos que efectúa la apelante y que establecen una tasa de interés que oscila entre el 6% y el 12% anual (ver fs. 241 vta. y sig.) y manifestación efectuada en el sentido que la tasa de interés aplicada se obtiene mediante la utilización de un índice con características de actualización monetaria (ver fs. 244 vta., primer párrafo), adelanto que la queja también deviene abstracta toda vez que se sustenta en el mismo argumento, esto es, la doble actualización.---------- A todo evento señalo que la tasa de interés es un accesorio del capital por lo que nada tiene que ver con la actualización monetaria. En tal sentido, en alguna época y ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.---------- Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa ya que pretende una tasa que oscila entre el 6% y el 12% anual, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos

"Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra", del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo "Nuevamente sobre los intereses y la desindexación"), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no
revisable por la vía casatoria.----------

--- En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en
concordancia con el mercado local de capitales.----------

-- Por eso, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el
costo de dicho crédito.----------

-- Por tales razones, se rechaza esta porción del agravio ya que corresponde mantener la tasa de interés activa, y en ese aspecto como ya se indicara en forma precedente los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las

leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del C.C.y C.----------

--- Resta por considerar el pedido realizado a todo evento a fin de que el cómputo de los intereses se efectúe según doctrina sentada por esta sala “B”, debiendo entonces aplicarse un interés equivalente a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento (ver fs. 241 vta., segundo párrafo, y fs. 244 vta., primer párrafo).----------

--- En tal sentido, la sentencia recurrida estableció la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Sin embargo, ya en diversos pronunciamientos puse de relieve que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.---------- Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215).---------- Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15.----------

--- Por tales fundamentos, se desestima sustancialmente el segundo agravio y se acoge parcialmente el mismo en cuanto al pedido formulado a todo evento, por lo que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).----------

--- 4. Finalmente en su quinto agravio la apelante impugna el procedimiento seguido para computar los factores de ponderación. Sostiene la A.R.T. que el juez se apartó de la forma de computar tales factores de acuerdo al decreto 659/96. Con sustento en dicha

normativa estima que el porcentaje de incapacidad del 5,25% debió incrementarse en un 0,85% en función a los factores de ponderación (16,97% de 5,25%), lo que da un porcentaje de incapacidad del 6.1% y no el 8% utilizado por el sentenciante.----------

---

--- En tales condiciones, se advierte que el perito médico, luego de establecer el porcentaje de incapacidad para la dolencia del caso en un 5,25% (5% más 0,25%), si bien tomó dos de los factores de ponderación correctamente para alcanzar un 0,78% (dificultad 5% y recalificación 10% = 15% de 5,25%), por separado en forma errónea consideró la edad (1,97%) para así alcanzar una incapacidad del 8% (5,25% + 0,78% + 1,97%) (ver fs. 108 vta.), porcentaje que así fue tomado por el juzgador (ver fs. 193, parte final del tercer párrafo).----------

--- Sin embargo, el método simplemente aritmético tomado respecto de uno de los factores de ponderación (en el caso la edad) no se ajusta a lo previsto por el decreto 659/96. Y desde ya que la circunstancia que no impugnara la demandada la pericia no es obstáculo para ingresar al análisis de la cuestión pues el juez tiene el deber de aplicar el derecho, conforme a la regla *iura novit curia*.---------- Con ese alcance, cabe considerar que el decreto 659/96 establece en cuanto a los "FACTORES DE PONDERACION" que: "2. – Procedimiento …Los porcentajes que surgieran de la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales podrán ser incrementados en el porcentaje (1) que surja de la aplicación de los factores de ponderación según lo siguiente: …(1) Cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por (1+x%) el porcentaje de dicha tabla" (ADLA LVI-C, 3542).----------

-- Por ello, en primer lugar corresponde sumar entre sí los valores de cada uno de los tres factores de ponderación a fin de determinar un valor único (ver decreto 659/96, "4. Operatoria de los factores. Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales. …") (ADLA LVI-C, 3543). Ello así también resulta de la tabla referida al "Factor edad" ya que se indica que ese factor deberá sumarse a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2, con referencia a los factores tipo de actividad y posibilidades de reubicación laboral.----------

---------- No omito considerar que en la forma de aplicar los factores de ponderación respecto de la incapacidad física el factor por edad se incorporaba por costumbre al cálculo final por suma directa. Sin embargo, el decreto 659/96 señala expresamente que deben sumarse los tres factores para alcanzar un valor único que será el porcentaje en que se incrementará el valor de la incapacidad funcional (también denominada "pura"), y desde ya que este último procedimiento arroja un porcentaje inferior. Así, luego de brindar ejemplos, en un caso mediante suma directa del factor por edad, y en el otro por suma de factores de

ponderación e incremento sobre el porcentaje de incapacidad, se expresa que: “La incapacidad final del primer ejemplo, aplicando los factores de ponderación como se realiza actualmente, será del 23%; con el procedimiento normado por el dec. 659/1996, será del 20,60%. Para el otro ejemplo, la incapacidad por el actual procedimiento es del 38,50%, y con el normado en el decreto, del 32,55%. El sistema con el que se aplican los factores de ponderación, actualmente, por costumbre, incrementa la incapacidad del trabajador” (ver Maciá, Guillermo Gustavo, *Manual de procedimientos en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*, García Alonso
Editores, 2011, págs. 220/221).----------
-- Con tales alcances, en el presente caso la suma de los valores de cada uno de los tres factores de ponderación (5%, 10% y 1,97%) alcanza al 16,97% y ese valor único debe considerarse sobre el 5,25% de incapacidad y no mediante la suma aritmética del factor de ponderación referido a la edad como erróneamente efectuara el experto. Dicho de otro modo, el valor único alcanzado del 16,97% (sumatoria de los valores de los factores de ponderación) sirve para incrementar el porcentaje de incapacidad, por lo que ese porcentaje corresponde considerarlo sobre el 5,25%. De tal modo, el 16,97% de 5,25% arroja un 0,89% que sumado a la incapacidad funcional determinada en el 5,25% arroja una incapacidad total de 6,14% (5,25% más 0,89%).---------- Aclaro entonces que los cálculos efectuados por la recurrente resultan ligeramente equivocados ya que la sumatoria de los factores de ponderación (16,97%) sobre el 5,25% no da 0,85% sino 0,89%, por lo que el porcentaje final no es del 6,1% como esa parte lo indicara (ver fs. 245, segundo párrafo) sino que asciende a un total del 6,14%.---- En tales condiciones, el monto resultante de aplicar la fórmula del art. 14, apartado 2, inciso a), de la L.R.T. arroja un total de $93.675,32 (IBM: $11.071,53 por 53 veces; por porcentaje de incapacidad más factores de ponderación: 6,14%; por coeficiente de
edad: 2,6 -65 dividido 25 años-).----------
-- Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al quinto agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo al establecerse el porcentaje total de la incapacidad en un 6,14%, lo que conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para disminuir el capital de condena a la suma total de $93.675,32, sin perjuicio de detraerse el monto ya abonado en la forma establecida en la anterior instancia.----------
------ 5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773 y del decreto 472/2014, la aplicación del ajuste por el índice RIPTE y la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, lo que conduce a disminuir el capital de condena a la suma total de $93.675,32 como consecuencia de fijar el porcentaje de incapacidad en un 6,14%, y asimismo para sustituir la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la

fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios.---------- La revocatoria parcial del fallo en crisis conduce a adecuar las costas y los honorarios de primera instancia, conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.---------- En tal sentido, la no aplicación del ajuste por el índice RIPTE y la modificación de la tasa de interés, en este último caso manteniendo la tasa activa, no altera sustancialmente las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, máxime si se considera que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas (ver contestación de demanda, p. IV y VIII.4, fs. 50 vta./51 y 64 vta., respectivamente), pero si incide la defensa planteada por la accionada en lo que hace a la constitucionalidad del art. 17 inciso 5, de la ley 26773 lo que conlleva al rechazo de la indemnización adicional prevista por el art. 3 y la disminución del porcentaje de incapacidad, por lo que estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.).-------

--- En cuanto a los honorarios de la anterior instancia en razón de la adecuación impuesta por el art. 282 del C.P.C.C., atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, pero también a que la actora no resultó vencedora en todas sus pretensiones, y a su vez a los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. M. E. M. y S. E. P., en forma conjunta, en su carácter de letrados apoderados del actor, y del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 17% y 15,40%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), en todos los casos con más el I.V.A. que pudiera corresponder.---------- Tocante a las costas de Alzada, de los cinco agravios traídos por la apelante tres de ellos se acogieron favorablemente y los dos restantes en forma parcial, debiendo ponderarse asimismo que el éxito de los dos primeros agravios al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE y la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014 tuvo sustento en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. En ese aspecto se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). Sin embargo, en el presente caso cabe tener en cuenta que la apelante puso de relieve el fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa

“Espósito” con fecha 07/06/16 (ver fs. 226 vta./227), por lo que el actor no puede alegar su desconocimiento al contestar a fs. 248/251 y vta. el traslado conferido, a lo que se añade que dicho pronunciamiento debe reputarse ya conocido por haber transcurrido más de cuatro meses del dictado del mismo. Por ello considero que en el presente caso ya no se justifica eximir de costas al accionante. Por tales razones, a partir de adoptar una visión global del resultado del pleito y al ponderar que el progreso del primer agravio de la demandada es el de mayor trascendencia, estimo que la parte actora debe soportar una porción mayor de las costas de Alzada, por lo que estimo prudente imponerlas en un 85% a cargo del actor y en un 15% a cargo de la demandada, por responder adecuadamente a las porciones de éxito y fracaso obtenidos por la apelante en esta sede (art. 72 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art 73 de la Ley XIV N° 1).----------

--- Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. S. E. P. -en este caso teniendo en cuenta la porción de imposición de costas a la demandada ya que respecto del actor se aplica el art. 4, segundo párrafo, de la ley arancelaria en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 3 homologado a fs. 22/vta.- y L. M. S., en su calidad de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,33% y 4,46%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 208 por la parte demandada, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 180/203, por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, del art. 17 apartado 5º de la misma ley y del decreto 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por la Sr. L. M., condenando a “Provincia A.R.T. S.A.”, a que en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 146.463,04 con más el índice del RIPTE vigente al momento de la liquidación considerando el mes anterior del de la fecha del siniestro y los intereses indicados en el considerando respectivo a calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda. ----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 210/246.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 247, éste fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 248/251 vta. ----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la parte demandada recurrente han sido suficiente y claramente reseñados por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------Sin embargo, resulta útil, a los efectos de servir como guía del análisis a emprender, individualizar cuales son los aspectos que motivaron el planteo recursivo. Así pues, la apelante formuló los siguientes agravios, a saber: 1) Aplicación al caso de la ley 26.773 - improcedencia de aplicar el adicional del 20% establecido en el art. 3º de la ley 26.773 – improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 apartado 5º de la ley 26.773 y del decreto 472/2014: En puridad englobo bajo este epígrafe a los enumerados diferenciadamente como los primeros tres agravios, puesto que todos ellos si bien son planteados por la apelante individualmente, todos se ven involucrados en el mismo motivo que determina su suerte. Quiero decir, que el cuestionamiento dirigido a la inconstitucionalidad declarada del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 y del decreto 472/2014, como así también, la postulación impugnativa dirigida a criticar la aplicación al supuesto el art. 3º de dicha ley, se tratan de diferentes cuestiones que son proyección de un único y principal aspecto del fallo, cual es, determinar si la ley 26.773 se aplica en la especie. Esto es, se hallan estrechamente vinculados todos ellos a la aplicación o no al caso de la referida norma. Así pues, la demandada apelante expresa que impugna la sentencia en cuanto decide la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5º de la ley 26.773 y dispone que esta se aplica aún cuando la primera manifestación invalidante se produce con posterioridad a su publicación. Advierte que el caso en estudio la fecha de la primera manifestación invalidante fue el 27 de julio de 2011, y que el fallo que ataca –dice- importa una aplicación retroactiva de la citada ley ya que ésta entró en vigor el 26/10/2012, al disponer la procedencia de la aplicación del RIPTE y del art. 3º de la ley 26.773, declarando para ello la inconstitucionalidad del art. 17 apartado 5º y del decreto reglamentario de la misma Nº 472/2014. Para así postularlo, luego de una profusa cita y transcripción parcial de fallos emitidos por diversos tribunales del país, ya con referencia y concreta invocación del fallo “Espósito” de la Corte Suprema Nacional y de precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial que se adecuaron a su doctrina los que individualiza, sostiene que ni el art. 17 apartado 5º, ni la reglamentación del art. 17 del decreto 472/2014 resultan inconstitucionales y que no procede por ello la aplicación de la ley 26.773 ni tampoco –aún cuando ello resultaría obvio- el art. 3º de la misma. Efectúa citas jurisprudenciales y doctrinales de apoyo a su posición a la cual remito. Termina diciendo y lo puntualiza que, en contra de lo sostenido por el Sr. Juez a quo, ambas salas de la Cámara con asiento en Trelew han adoptado el criterio de la Corte Suprema de la Nación que solicita se aplique para resolver el recurso de apelación que plantea. 2) Tasa de lo intereses: Cuestiona la tasa de interés fijada por el juzgador de grado –tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones

generales vencidas-. Pide que, de confirmarse la aplicación del RIPTE se aplique una tasa de interés pura de 12% citando diversos fallos jurisprudenciales que así lo dispusieran y, a todo evento, solicita que se adopte el criterio de ésta sala B de la Cámara de Apelaciones, para el caso de rechazar tal planteo impugnativo. 3) Cómputo de los factores de ponderación para la determinación del porcentual de incapacidad: Indica no poder discernir de dónde surge el 8% de incapacidad de la T.O. determinado por el juzgador de grado. Postula que por los cálculos que realiza según la "operatoria de los factores" que establece el decreto

659/96 la incapacidad que porta el actor sería del 6,1%. ----------

---II.- En los límites que son los fijados por el contenido de los agravios que se han identificado precedentemente ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello la misma cronología y nominación que se les asignara. Ello a fin de propiciar, con tal metodología, una adecuada y eficaz guía de seguimiento de lo que se exponga a su

respecto en el presente voto.----------

---1) **Aplicación al caso de la ley 26.773 - Improcedencia de aplicar el adicional del 20% establecido en el art. 3º de la ley 26.773 – improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 apartado 5º de la ley 26.773 y del decreto 472/2014**: Ya expresé que el tratamiento conjunto de los agravios del epígrafe se justifica en que se encuentran estrechamente vinculados entre ellos, desde que, de no corresponder la aplicación al caso de la ley 26.773, ello proyectará la solución que corresponde adoptar respecto de los demás planteos impugnativos enunciados en el

mismo.----------

----Comenzaré por advertir que con los argumentos esgrimidos por la parte demandada recurrente en sustento de su impugnación, la cual se encuentra dirigida a cuestionar la condena al pago del importe resultante de aplicar la tarifa legal con más el índice del coeficiente RIPTE por cuanto postula lisa y llanamente que no resulta de aplicación al caso de autos la ley 26,773 y su reglamentación, pocos meses atrás no hubiera obtenido buen éxito. ----------

----Empero hoy y desde hace ya un buen tiempo, la resolución de esta cuestión en disputa no tiene el mismo resultado. Paso a explicarme. ----------

----Ya en numerosos casos análogos al presente se expresaron las razones por las cuales debía modificarse el criterio que antaño unánimamente había sido adoptado por las dos salas de ésta Cámara de Apelaciones de Trelew en relación a la aplicación de la ley 26.773 a los accidentes laborales que hubieran ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma. Así, en el primer caso que se presentara ya se contándose con el primer –y único- pronunciamiento de la Corte Federal respecto a este específico punto relativo a la aplicación de la ley 26.773 a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia (26/10/2012), la doctrina que se fijara promovió que se reconsiderara el particular. Ello aconteció en el caso "Roberts, Anita Ivanna c/ La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. Nº 6322016

CAT). Y, a partir de allí en todos aquellos siniestros acontecidos en fecha anterior a la referida entrada en vigencia de la ley 26.773 se siguió la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia Nacional (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 36/2016; Nº 40/16; 43/16, entre muchos otros, de la CAT).----------Es que, cabe rememorarlo, resulta cierto que ésta Cámara de Apelaciones en sus dos salas se había venido expidiendo hasta la fecha del referido primer pronunciamiento antes citado en el sentido expuesto por la sentencia de primera instancia impugnada. Basta para corroborarlo remitirse a los pronunciamientos anteriores al aludido el que se encuentra registrado como S.D.L. Nº 36/2016.

Efectivamente es nutrido el número de precedentes de los que puede extraerse perfectamente cuál era la posición jurisprudencial que se venía siguiendo en relación al tema la que, además, puede aseverarse que era una posición que se hallaba -hasta el dictado de la referida sentencia laboral de cita- consolidada, al menos ello era así en ésta Circunscripción Judicial.----------

---Insisto pues, alcanza con remitir a los numerosos antecedentes que se registran y que pueden ser fácilmente ubicados y consultados mediante el sistema EUREKA (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014; N° 34/2014; 17/2015; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015 y N° 11/2015, de esta CAT entre muchos otros anteriores al citado caso “Roberts”).----------

---En efecto, se estableció en aquellos que la postura interpretativa que propugnaba que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, importaba un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, se sostenía que el precepto resultaba aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores –al menos de las sumas fijas adicionales –de pago único- y el piso indemnizatorio de este último decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, que el ajuste se efectúa “desde el 1º de enero de 2010”.

----Asimismo se dijo, también de manera uniforme, que tal aplicación de la norma procede en relación a los infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, en el entendimiento de que en tal supuesto se estaba ante un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, tratándose en definitiva de la aplicación de una nueva escala de valores “mejorados” o “ajustados” de las indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización mediante el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables). ----------

---Esta lectura y significación dada a la ley 26.773, se estimaba que era la que se ajustaba en mayor medida a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los

derechos de las víctimas. Se añadió en este punto, además, la interpretación legal que, en aplicación del art. 9 de la L.C.T., debía ser preferida. Y, se manifestaba que no era un dato menor en el desarrollo de dicho análisis aquella percepción última de que el incumplimiento de las obligaciones nunca puede tener premio, como lo sería admitir que se licue el importe de las prestaciones nominalmente establecidas sin computar el RIPTE.----------

----Hay que tener presente y rememorar el contexto doctrinario y jurisprudencial que llevó a sentar posición a este tribunal de alzada en los términos sintéticamente descriptos. Este se generó inmediatamente de sancionada la mencionada norma, en cuanto rápidamente se suscitó distintas opiniones y controversias respecto a su vigencia y aplicación que generó una importante diversidad de criterios en todos los tribunales del país como también en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sobre todo en relación a la aplicación de la ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (Ver: García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a su entrada en vigencia de la ley 26.773 según jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad” Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014 – 1, págs. 159/206). ----------

---Y, para ubicar y explicar en dicho contexto cuál fue la postura adoptada por esta alzada, inclusive, fueron debidamente identificadas las diferentes tendencias jurisprudenciales y doctrinales relativas a la cuestión, esto es, aplicar o no la ley 26.773 a los siniestros anteriores pendientes de cancelación y, en su caso, con qué alcances correspondía hacerlo. Fue en tal sentido que se identificaron las distintas posturas individualizándolas como posición “amplia”, “restringida” o “intermedia”.----------

---En tal dirección, se indicó que la postura que se dio en denominar como “amplia”, obviamente pregonaba la aplicación del RIPTE a los siniestros cuyas prestaciones económicas no hubieran sido abonadas aun cuando hubieran acontecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773. Esta corriente postulaba que ello era un mandato específico que emergía del art. 17, apartado 6º de la ley 26.773, en cuanto dicha norma refiere a los importes previstos por incapacidad permanente previstos en las normas que integran el sistema de reparación, lo cual indica un conjunto más amplio que no puede ser otro que el definido por el propio art. 1º de la ley 26.773 en su párrafo segundo, es decir: *“A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan”* (Sic). ----------

---Pero también se sostenía en este posicionamiento amplio, que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resultaba inconstitucional al excluir a los siniestros anteriores a la vigencia de esta ley del mayor beneficio resultante de una legislación social progresiva. El efecto práctico que se alcanzaba con ello es que también correspondería aplicar el

art. 3º de la mencionada ley a los siniestros de fecha anterior a su vigencia. O sea, en esta postura, además de las indemnizaciones dinerarias aludidas del sistema de reparación, correspondía también reconocer una indemnización adicional de pago único, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20% de esa suma.----------

--En el otro extremo se encontraba la posición o criterio “restringido”. En dicha tesitura se negaba lisa y llanamente la posibilidad de que la ley fuera aplicada a contingencias anteriores. Se interpretaba en tal sentido que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 es el que verdaderamente define el ámbito de aplicación temporal de la reforma y que el art. 17, apartado 6º sólo regulaba la medida o importe de las prestaciones a cargo del responsable, en una suerte de actualización automática de su contenido, pero que se aplicaría únicamente a los siniestros futuros en tanto así lo dispone el apartado que le precede. En otras palabras, mientras el apartado 5º circunscribe a qué siniestros se aplicará el ajuste, el siguiente apartado 6º, define sobre qué prestaciones y en qué oportunidad recaerá la actualización. En esta opinión, pues, la relación entre los apartados en cuestión del art. 17, no es del tipo regla y excepción, sino de ámbitos de aplicación temporal, el primero, y de ajuste económico de los importes del Dcto. 1694/09, el segundo. De esta manera se opinaba en esta posición hermenéutica que el propósito de la ley 26.773 era el de ajustar los valores fijos de ese decreto, entre enero de 2010 y la fecha de entrada de su vigencia y luego seguir con el ajuste semestral previsto en el art. 8º de la ley.----------

---Y finalmente, se identificaba al mentado criterio “intermedio”, que fue la tesitura interpretativa a la cual adhiriera –hasta muy poco tiempo atrás- de manera unánime los integrantes de esta alzada. ----------

---En ésta última posición hermenéutica sobre tal cuestión se distinguía entre las prestaciones económicas nuevas de aquellas que ya existían en el régimen de reparación -considerado en conjunto- pero que se debían ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación, como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que se entendía que solo regía para los siniestros ocurridos después de su entrada en vigencia (26/10/2012).----------

---De tal modo, entonces, se consideraba que, a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, no correspondía el cálculo de la prestación indemnizatoria adicional de pago único equivalente al 20% prevista por el art. 3º de dicha ley, la cual se incorporó en concepto de compensación de otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación individualizado en el art. 1º, y a la cual –estrictamente- correspondía entender que es a la refiere la regla temporal de aplicación del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773. Empero, respecto de las prestaciones económicas ya previstas, en relación a los siniestros laborales acontecidos con anterioridad, pero que no hubieren sido canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, se entendía que ésta norma sí resultaba de aplicación inmediata por considerar,

precisamente, que ante su falta de cancelación se trataban de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel “Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal
Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.). ----------
--Pues bien, como se viene apuntando desde el principio de este análisis, esta Cámara de apelaciones ha refrendado y suscripto este entendimiento hasta hace poco tiempo atrás, señalándose que lo que acontecía en estos casos solo traducía la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias pendientes de situaciones o relaciones jurídicas ocurridas o nacidas con anterioridad –pero no extinguidas-, expresándose que había que tener en cuenta que una cosa es que la nueva normativa consagre una antijuridicidad a la que, obviamente, no podría exigirse que el agente se hubiese ajustado antes (como ocurre con el adicional previsto por el art. 3º), y otra distinta es que el comportamiento debido haya sido ya exigible y se alteren únicamente las consecuencias imputadas. ----------
Esta anterior postura, como puede ser avizorado desde ahora, expone clara y concretamente la solución que se propiciará por éste tribunal de alzada, en relación al cómputo del adicional contemplado por el art. 3º de la ley 26.773, el que tanto antes como *a fortiori* también ahora, desestima que fuera de aplicación a los siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que lo contempla.----------
---Como se verá toda esta reseña no es casual que se venga realizando con la utilización de los verbos en pasado. Ello se debe a que tiene como principal finalidad la de propiciar la debida y completa explicación de la razón por la cual tal posicionamiento hermenéutico ya no es factible que se mantenga en el presente caso.----------
--Ello es así, habida cuenta que concurre como dato determinante en el horizonte del análisis de la cuestión el bien citado fallo que fuera emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el que, en mi opinión, vino a intentar poner un *quietus* en las referidas diversas y distintas posiciones jurisprudenciales adoptadas por los tribunales laborales de todo el país las que, inclusive, pueden encontrarse representadas fielmente en nuestra provincia reflejándose fielmente en las distintas posturas que fueran adoptadas por las Cámaras de Apelaciones de las circunscripciones judiciales de Comodoro Rivadavia –amplia-, Puerto Madryn –restringida- y Trelew –intermedia---- Y aclaro que refiero a que el mencionado cimero tribunal del país intentó, por cuanto en mi opinión la Corte Suprema Nacional advertida que la cuestión no era de aquellas que habilitan a su intervención, igualmente ingresó a su examen con el fin de establecer su posición. Empero, como ejemplo de que ello no aconteció –al menos no lo logró en esta Circunscripción Judicial-, basta con observar los argumentos expuesto en el fallo del anterior grado bajo análisis, el que lejos de adecuar su decisorio a tal doctrina la contravino explícitamente sosteniendo que no era obligatorio su seguimiento (Ver:

considerando V, fs. 201 “in fine” 202 vta.).----------

---Destaco y lo vuelvo a decir, el referido pronunciamiento del más alto tribunal del país propició que éste Tribunal de alzada haya adecuado sus pronunciamientos posteriores al referido precedente, ajustándose a la doctrina judicial allí establecida (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 45/16; Nº 46/16; Nº 47/16; Nº 57/16, entre otras, CAT).----------

---Así pues, este fallo tal como fuera advertido y citado por el juzgador de grado y también por la parte demandada aquí impugnante, fue el emitido por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------

---En este fallo que se trae a colación la Corte Federal básicamente, previo descartar que las consideraciones que realizara en los precedentes el alto cuerpo de los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina del caso “Arcuri Rojas” y “Camusso” pudieran ser de aplicación al supuesto, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773 en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice.* ***Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion****.(…) En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal.* ***El texto del art. 17.5, al establecer “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…”*** (Sic) (El énfasis en negritas me pertenece). Así pues, del considerando transcripto no hay lugar a duda alguna respecto de cuál es el criterio del más alto tribunal del país respecto al tópico que nos convoca en la especie.----------

---En este punto, corresponderá entonces revocar el punto I del fallo de primera instancia, en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 17 apartado 5º de la ley 26.773 y del

decreto Nº 472/2014. Ello así, desde que a tenor de la doctrina establecida por la Corte Federal no hay afectación constitucional alguna y, de allí, tampoco puede pregonarse en tal inteligencia que concurriera el exceso reglamentario que diera pábulo para que se estimara inconstitucional la mentada reglamentación. ----------
Obviamente que no se deja de ver que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte. Empero, por vía doctrinal se interpretó, con criterio que comparto, de que existe una especie de "sometimiento condicionado" o bien, una "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Ello se entiende de tal manera, a partir del análisis de los mismos precedentes de la Corte Suprema Nacional, de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------
----De estos fallos se desprende que carecerían de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir o sugerir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento, es impuesto que deba seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, si bien cabe concordar en que no se trata ni puede aludirse a esta tesitura hermenéutica adoptada por la Corte Suprema en el caso "Espósito" como una doctrina consolidada, al menos en la inteligencia que se tiene de lo que constituye una doctrina consolidad, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo –el que quizás, además, sea el último- que se registra en referencia al tópico. Sin embargo, por otro lado, también cabe observar que fue emitido con el voto coincidente de los tres miembros que integraban a ese momento el cimero tribunal del país, por lo cual da lugar a pensar que difícilmente varíe con su actual integración pudiéndose especular también –repito- que difícilmente vuelva a pronunciarse sobre este particular tema.----------Para realizar tal especulación basta con poner de resalto que fue luego de expresar que, a pesar de tratarse los argumentos del remedio federal relativos a cuestiones de derecho común, los que se advirtió expresamente que -en principio- no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, la Corte haciendo una excepción a tal premisa estimó que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado) (Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también:

Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----Esto es, debe ser entendido y recibido que la Corte, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, igualmente procedió a su revisión por considerar que se trataba el tema involucrado y resuelto en el caso “Espósito” de un pronunciamiento que se apoyaba en meras consideraciones dogmáticas y que incurría *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic) (Cons. 3º), para terminar pronunciándose sobre la cuestión que aquí interesa estableciendo su postura en relación a un tópico que aunque de derecho común- precisó que involucraba a normas constitucionales (art. 18 de la C.N.). ----------

----Insistiré en destacar que si bien no resulta “prima facie” vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a ello que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la jurisprudencia de todos los tribunales del país, adscribiéndose incluso esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún nuevo argumento “superador” que pudiera esgrimirse; y, también, por qué no decirlo, por razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que se imponga-, resulta impuesto que en el presente caso, se adecue al citado pronunciamiento en relación a la aplicación de la ley 26.773, descartándola toda vez que el siniestro laboral sufrido por el Sr. M. ocurrió el 27/07/2011, esto es, con anterioridad al 26/10/2012, fecha de entrada en vigencia de la norma indicada, ajustándolo de tal manera a la doctrina de la Corte Nacional que se viene citando.----------Como consecuencia de todo lo cual, merced a que el siniestro por el que se reclama la aplicación del RIPTE aconteció el 27 de julio de 2011, esto es, como ya se dijo, ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 y del decreto reglamentario Nº 472/2014 en el punto I; como asimismo, para dejar sin efecto la aplicación y cálculo del mencionado coeficiente de ajuste RIPTE tal como se dispusiera realizar sobre el monto del capital de condena –sin perjuicio de lo que resulte del tratamiento del agravio vinculado al porcentual de incapacidad a computar para su

cálculo-, en el punto II del fallo apelado. Así lo voto.----------
---En consecuencia, no siendo de aplicación al accidente laboral sufrido por el Sr. L. M., la ley 26.773, corresponderá admitir los agravios analizados modificando el fallo en los términos antes indicados. Así lo dejo propuesto al acuerdo
que se decida.----------
----2) **Tasa de los intereses**: En el pronunciamiento de primera instancia apelado se estableció, por las consideraciones que realiza, que la tasa de interés que correspondía aplicar al supuesto de autos era la activa que fija y aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas (Ver: considerando IV, fs. 200 “in fine” y vta.).-------
---Pues bien, como bien lo advierte el propio recurrente, desde antes de ahora este tribunal de alzada viene diciendo en relación a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis que no es la que corresponde establecer en los procesos en los que se tramite reclamos indemnizatorios derivados de accidentes de trabajo como ocurre en la especie, por cuanto se encuentra prevista por una norma especial la tasa específica que desplaza la facultad legal delegada al juzgador para establecerla.----------
---Es en razón de lo dicho que advertiré “a initio” que corresponderá modificarla, tal como esta Cámara de Apelaciones lo determinó reiteradas veces en situaciones parecidas, donde esgrimiendo la tesitura de tribunales de otras provincias, tozudamente –si se me permite la calificación- el tribunal de origen fija una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial y que es la que aplica ésta alzada en sus dos salas (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT). ----------En relación a ello, apuntaré nuevamente que como puede ser verificado de los precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones, cuya publicidad prevista en el art. 306 del C.P.C.C. se satisface en la actualidad mediante el sistema informático EUREKA, resulta ser ya una doctrina judicial establecida en ésta Circunscripción Judicial en la cual se efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Conf.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación). ----------En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), por el que se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación).----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo"* (Sic).----------

---Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal, la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas es la que se encuentra prevista por dicha normativa específica. Ello sin perjuicio de la facultad delegada por la ley a los jueces la que – repito- no puede obviarse que resulta efectiva sólo cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Es decir, no puede ser modificada la tasa indicada basándose en argumentaciones o interpretaciones como las que hace suya el juzgador de grado con apoyo y cita de una postura jurisprudencial emitida por un tribunal de la provincia de Buenos Aires.----------En el caso, en resumen, la tasa de interés que se debe aplicar en la especie es la contemplada por la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT)

(Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT).----------

---Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada especialmente por la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.----------

--3) **Cómputo de los factores de ponderación para la determinación del porcentual de incapacidad**: Cuestiona la recurrente el modo en que se computan los factores de ponderación. ----------

---Más allá de lo que fuera indicado por el Dr. Vergara, magistrado que me precede en

la votación, en cuanto pudo inducir la manera en que se arribó al 8% que finalmente reconociera el juzgador de grado a partir de analizar el dictamen del perito médico Dr. Heredia, lo determinante para decidir sobre el presente agravio es que no se siguió el procedimiento de cálculo que establece expresamente el decreto 659/96 (Ver: decreto 659/96, “Factores de ponderación”, punto 2 “Procedimiento” –Anexo I-). ----------

---Así, pues, de la citada norma reglamentaria surge en concreto que el cómputo de los factores de ponderación que contempla (posibilidad de reinserción a sus tareas habituales –factor tipo de actividad-; posibilidad de reubicación laboral; y, el factor edad), deberán incrementar el porcentaje de incapacidad que surja de la tabla de evaluación de incapacidades laborales. Y ello se precisa de tal manera en el punto 4º titulado “Operatoria de los factores”, estableciendo claramente que *“Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación, éstos se sumaran entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.”* (Sic) (ADLA, LVI-C, 3542).----------

----Esto es, tengo para mí, que no hay lugar para duda alguna, a tenor de lo reglamentado específicamente sobre cómo debe procederse para la realización del cómputo de tales factores de ponderación, de que corresponde admitir el presente agravio tal como acertadamente lo propone al acuerdo el magistrado sufragante en primer término. ----------

----En definitiva, corresponde computar sobre la incapacidad funcional del actor, determinada por la pericia médica en un 5,25%, la alícuota resultante de la sumatoria de todos los factores de ponderación considerados en la especie (5% + 10% + 1,97=16,97%), los que de tal manera sumados y aplicados sobre dicho porcentual de incapacidad, incrementa el porcentual a reconocer como incapacidad que cursa el actora (5,25%) en un 0,8909% -por los factores de ponderación computados-, lo cual arroja una incapacidad total del 6,14 % (5,25% x 16,97% = 0,8909 + 5,25% = 6,1409%).----------

----De suerte tal que, considerando este nuevo porcentual de incapacidad según el cómputo correcto de los factores de ponderación considerados en la pericia médica según la reglamentación por decreto 659/96, ello conduce a que corresponda proponer al acuerdo la revocación parcial del fallo para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **pesos noventa y tres mil seiscientos setenta y cinco con treinta y dos centavos** (**$93.675,32)**.----------

----Dicho importe resulta de computar el VMIB “valor mensual del ingreso base” determinado según las reglas del art. 12 de la ley 24.557($11.071,53) multiplicado por 53 y por el CE para, finalmente, sobre el mismo calcular el indicado porcentual de incapacidad determinado ya computados los factores de ponderación. Así lo voto.--------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo expuesto, concluiré en que procede revocar parcialmente el fallo apelado, para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 y del decreto Nº 472/2014 contenida en el punto I del fallo; como asimismo, para dejar sin efecto la manda de computar el índice del coeficiente del RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva. Igualmente, para modificar el capital de condena disminuyéndolo a la suma de **pesos noventa y tres mil seiscientos setenta y cinco con treinta y dos centavos ($93.675,32).** Y, también, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá computar sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, primariamente advierto que la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente en absoluto del deber de reparar la incapacidad sufrida por el actor con motivo del siniestro laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda (Ver: punto II y X, acápite 8 del escrito contestatario –fs. 34 y 38 vta.-). Sin embargo, no puede omitirse considerar que planteó en su defensa la particular negativa de que fuera de aplicación en la especie la ley 26.773 e inconstitucional su art. 17, apartado 5º, respecto de lo cual cabe considerar que la demandada obtuvo en tal puntual controversia un éxito parcial que debe ser computado (Ver: punto II y VIII, acápite 4º del escrito contestatario –fs. 43 y 64 vta.-). Tal circunstancia altera de tal manera las porciones de vencimientos mutuos que corresponde asignar en la anterior instancia, en tanto que en el fallo apelado se atribuyó un vencimiento total a la parte demandada en la primera instancia cuando, en verdad, ocurrió un vencimiento parcial y mutuo con motivo de esta nueva decisión. Así, entonces, en la medida que controvertido dicho puntual aspecto del conflicto, la demandada obtiene ahora en esta segunda instancia que se le otorgue la razón lo cual conduce a que se deba proceder a la necesaria adecuación de la imposición de las costas del anterior grado a este nuevo pronunciamiento. Y, en tal dirección, coincidiendo con lo propuesto por el Dr. Vergara, estimo que corresponde fijar a cargo de un 80% a la demandada y el 20% restante a cargo de la parte actora, por responder tales guarismos –estimo- a las porciones de éxitos y derrotas que las partes obtuvieran en el anterior grado. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida. ----------Del mismo modo ocurre con los honorarios allí fijados, toda vez que éstos fueron en alícuotas porcentuales que se ajustaron a un vencimiento total que no es tal a tenor de lo que se viene exponiendo. De allí que es menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4.----En tal inteligencia es que apreciando no solo el resultado final obtenido con su actuación profesional para sus defendidos, como así también, la extensión, calidad y trascendencia de las labores desempeñadas en

primera instancia, considero pertinente y prudente los porcentuales propuestos por el magistrado pre-votante, Dr. Vergara. Esto es, fijar a favor de los Dres. M. E. M. y S. E. P., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 17%; y, al Dr. L. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 15,40%. En ambos casos, tales alícuotas, a calcular sobre el monto del capital de condena que finalmente sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Desde que prosperan totalmente tres de los cinco agravios que fueran planteados por la parte demandada (los dos restantes prosperaron solo parcialmente) corresponde imponer las costas de segunda instancia en un 85% a la parte actora y en el 15% restante a cargo de la parte demandada (Conf.: art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

----No omito considerar que en recientes precedentes vinculados a la misma cuestión resuelta en autos se venía contemplando que este resultado, que es el propuesto en la especie al acuerdo, al menos en lo que respecta a lo que se considera como el principal de los agravios que se planteaba (esto es, el relativo a cuándo se aplican las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio sobreviniente de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dio lugar a que se propiciara eximir parcialmente de las costas a la parte actora por tal razón. No obstante ello ya no ocurre en la especie.----------Es que para así decirlo contemplo no solo el Sr. Juez a quo aludió a la doctrina de la Corte Federal sentada en el caso “Espósito”, apartándose de ella, sino que la propia parte demandada impugnante no solo se alzó en contra de tal decisión sino que se apoyó en ella citándola. Por lo tanto, no cabe ya entender que hubiera en la especie un cambio de jurisprudencia que por imprevisto pudiera justificar la mentada eximición, sino propiamente un vencimiento –sea total o parcial según sea el caso- que conduce a propiciar que en aplicación del principio objetivo del vencimiento que impera en la materia. Así lo voto.----------

--Los honorarios profesionales del Dr. S. P. -sin perjuicio del pacto de cuota litis obrante a fs. 03, el que fuera homologado a fs. 22 vta. y, en virtud de que existe una atribución de una porción de las costas de segunda instancia a la parte contraria a su representado-; y, los del Dr. L. M. S., letrados apoderados de la parte actora y demandada respectivamente, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en las sumas equivalentes al 4,33% y al 4,46% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 4, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
-- Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773 y del decreto 472/2014, la aplicación del ajuste por el índice RIPTE y la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, y en consecuencia disminuir el capital de condena a la suma total de $93.675,32, y asimismo para sustituir la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo del actor; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. M. E. M. y S. E. P., en forma conjunta, y del Dr. L. M. S., por sus tareas profesionales de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 17% y 15,40%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; d) imponer las costas de Alzada en un 85% al actor y en un 15% a la demandada; e) regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por los trabajos cumplidos en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,33% y 4,46%, respectivamente, del aludido monto del proceso; y f) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------
--- Así lo voto.----------
-

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
-- Atento al modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo logrado. ----------
---ASI LO VOTO. ----------
--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar. ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
--**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------
---REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773 y del decreto 472/2014, la aplicación del ajuste por el índice RIPTE y la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, y en consecuencia disminuir el capital de condena a la suma total de $93.675,32, y asimismo para sustituir la tasa de interés activa que utiliza el Banco del

Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo del actor. ----------

---FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. M. E. M. y S. E. P., en forma conjunta, y del Dr. L. M. S., por sus tareas profesionales de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 17% y 15,40%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----------IMPONER las costas de Alzada en un 85% al actor y en un 15% a la demandada. ------REGULAR los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por los trabajos cumplidos en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,33% y 4,46%, respectivamente, del aludido monto del proceso. ----------DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

--------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES